EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3916.

NUMERO 790.

Artículo Unico:—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Diez mil pesos oro am.** ($10.000.00) para mejorar el camino carretero entre la Ciudad de Puerto Plata y el poblado de Sosúa.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días

del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomente
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3916.

NUMERO 791.

Art. 1o.— Toda persona que introdujere en el territorio de la República bebidas alcohólicas o cualesquiera otras mercancías sin llenar los requisitos exijidos por las leyes o clandestinamente, será sometida al Juzgado de Primera Instancia correspondiente y castigada con prisión de tres a seis meses y multa de $20.00 por cada un dollar en el precio de venta de la mercadería, sin perjuicio de las confiscaciones a que hubiere lugar.

Párrafo:— Los empleados públicos que trafiquen con bebidas alcohólicas o mercaderías introducidas de contrabando; o que faciliten el contrabando de tales mercaderías o bebidas; o que se hagan cómplices del tráfico de tales mercaderías o bebidas, serán castigados con no menos de tres meses de prisión correccional mas la multa establecida en el artículo anterior, o inhabilitación por tres años para el desempeño de cualquier empleo o cargo público fiscal o municipal.

Art. 2o.— Cuando una persona fuere sorprendida introduciendo clandestinamente bebidas alcohólicas o cualquiera otra mercancía en el territorio de la República, sin llenar los requisitos exijidos por las leyes, será reducida a prisión y conducida inmediatamente ante el Juez de Primera Instancia para ser juzgada y condenada con las penas establecidas en el artículo anterior.

Párrafo:— La conducencia podrá no ser inmediata siempre